



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-01710

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la nulidad planteada por la apoderada Diosa Herrera González abogada de la demandada Doraly Herrera González **-Fl. 1 a 4 del cuaderno incidental-**, por indebida notificación.

ANTECEDENTES

Se fundamenta la petición de nulidad, en los siguientes argumentos: (i) el 28 de julio de 2020 a las 3:35:57 p.m. indica que la demandada Herrera González recibió del e mail abogado2@pinillosmedinaabogados.com, pues en su sentir ese procedimiento es improcedente, toda vez que enuncia en donde debe presentarse la contestación. (ii) que tampoco se indicaron los 23 dígitos del proceso, así como el correo que remite la apoderada actora no es el mismo que señaló en la demanda, por lo que, presumiendo de la buena fe, hay que tener en cuenta el correo que registra la apoderada en la página del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo que finalmente, concluye que hay una indebida notificación, así como una vulneración al debido proceso.

CONSIDERACIONES

En nuestro sistema procedimental impera lo que la doctrina ha dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del rito, sean estas parciales o totales, según el cual, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, pues según se ha dicho que *"Las nulidades procesales no responden a un conjunto netamente formalista, sino que revestidos como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernados por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación."* (C.S.J., Sala de Casación Civil, 22 de mayo de 1997).

También, es innegable que las nulidades procesales tienen su asidero en la protección del derecho fundamental al debido proceso, así como la de amparar los intereses de las partes en el litigio, para que no se conviertan en el blanco de arbitrariedades con actuaciones que no se enmarquen dentro de las ritualidades que se deben observar en todo juicio.

Y ciertamente, el proceso es nulo en todo o en parte: “(...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,...*”. (Numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.).

De entrada se advierte que revisando de nuevo el plenario se evidencia que no le asiste razón a la togada inconforme, toda vez que la notificación del mandamiento de pago, así como su adición, se realizó en debida forma, toda vez que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, se tuvo notificada la demandada **DORALY HERRERA GONZÁLEZ como persona natural y en calidad de representante legal de la sociedad D C G COMERCIALIZADORA H & H S.A.S.**, del mandamiento de pago librado en el presente asunto y de su adición, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por notificada por conducta concluyente a partir del recibo del escrito obrante a folio 33, esto es desde el 14 de agosto de 2020.

Y, es que contrario a lo que argumenta en su escrito de nulidad, en ningún momento el despacho ha vulnerado el derecho de contradicción y defensa de la misma, toda vez que si bien con el documento que se tuvo notificada también allegó la contestación de la demanda, en aras de garantizar “**la actuación procesal**” por consiguiente se ordenó por secretaría contabilizar el término del traslado y además tener en cuenta la contestación de la demanda, más que cumplido el debido proceso.

De otro lado, lo que respecta al artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, regula ciertos parámetros para tener en cuenta la notificación a través de los medios tecnológicos y las comunicaciones, situación que en su momento lo realizó la parte demandante, empero, esta notificación solo se tuvo en cuenta para la otra demandada, pues ya la señora Doraly se encontraba notificada.

Sin embargo, la misma se realizó en debida forma y en el evento de ser evaluada por el despacho, tampoco le asiste razón a la incidentante comoquiera que la demandada Doraly Herrera contestó la demanda y propuso excepciones, sumado a ello presentó este incidente de nulidad, con los citados escritos, lo que prueba que recibió los anexos del presente asunto.

Y en gracia de discusión, si hubiera logrado demostrarlo que no fue realizada en debida forma su notificación, la demandada pese a ese vicio cumplió su finalidad,

¹ **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

pues allegó: poder, contestación de la demanda, saneando la nulidad que aquí invoca, tal y como lo regula el artículo 136-4 del C.G.P.

Por lo tanto, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación, lo que fuerza a concluir que habrá de negarse el presente incidente y en consecuencia una vez en firme el presente proveído se continuará la etapa procesal pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR IMPRÓSPERA la nulidad formulada por la parte demandada DORALY HERRERA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 065

Fijado hoy 28 de junio de 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-01710

Respecto a la petición de señala fecha de audiencia, estese a lo resuelto en auto de esta misma data.

Una vez en FIRME ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

Pamf

<p>JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 065</p> <p>Fijado hoy 28 de junio de 2021 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p> Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria</p>
--